



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 200

TEMAS: EL EMPLEO PÚBLICO, GENERALIDADES, MARCO JURÍDICO NORMATIVO Y LA REMUNERACIÓN COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL TRABAJO PESONAL SUBORDINADO - EL DERECHO AL SALARIO - NIVELACIÓN SALARIAL, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala, la apelación interpuesta por la parte demandante en oposición a la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, en el proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró MARÍA AZUCENA SEVERICHE en contra del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA-SUCRE, que denegó las pretensiones de la demanda.



I. ANTECEDENTES:

1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

- 1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OJ-MSJDBO 52-2013 de fecha 7 de marzo de 2013, por el cual se dio respuesta negativa a la petición presentada ante la administración, consistente en que se le cancele la nivelación salarial de los años 2009 y parte del 2011.
- 1.2. Que para efectos del restablecimiento del derecho, se aplique, por las razones jurídicas que se expondrán en el aparte pertinente de esta demanda, el Decreto 006 de 2011 por el cual se integra, ajusta y establece la planta de cargos definitiva, se modifica y se establece la asignación salarial de los empleados de nivel central de la administración municipal de San Juan de Betulia-Sucre.
- 1.3. Se declare que, tiene derecho a que se le reconozca y pague la diferencia salarial entre el pago que realmente se le hizo desde el enero de 2009, 2010 y parte del 2011.
- 1.4. Que como consecuencia de lo anterior, se condene al Municipio de San Juan de Betulia-Sucre, a pagar los siguientes valores:
 - Las diferencias económicas que resulten a su favor entre la remuneración efectivamente pagada entre el 16 de marzo del 2009 hasta marzo de 2011.
 - Que se ordene a la entidad demandada tener en cuenta esa suma de

¹ Fol. 2 y 3 C. Principal.



dinero para efectos de re liquidar las prestaciones sociales a que haya lugar

- Que se disponga que las sumas de dinero a que sea condenado el municipio de San Juan de Betulia - Sucre, se paguen debidamente actualizadas y con los intereses comerciales y moratorios correspondientes, conforme con los términos previstos en el C.P.A.C.A.

2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Manifiesta la parte demandante, que según certificación que se adjunta como prueba a la demanda, laboró en calidad de Jefe de oficina de la alcaldía de San Juan de Betulia, desde el 19 de marzo de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2011, y para el período de tiempo que interesa para este libelo, desde el 19 de marzo de 2009, hasta el 19 de marzo de 2011.

Expone que, en la resolución No. 0167 del 16 de marzo, por el cual se hace rotación de empleados de libre nombramiento y remoción, se consideró que con la finalidad de mejorar la prestación del servicio y con fundamento en la documentación revisada por la oficina de recursos humanos, la demandante reunía los requisitos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina, código 020, grado 10 en la administración municipal de San Juan de Betulia.

Aduce que, desde su nombramiento en marzo del 2009 hasta marzo de 2011, recibió una asignación salarial y las prestaciones sociales, de un trabajador técnico, no obstante ser nombrada y posesionada como Jefe de Oficina.

Señala que, la alcaldía municipal de San Juan de Betulia, expidió el Decreto 006 del 2011, donde se ajusta y establece la planta de cargos definitiva, modificándose la asignación salarial de los empleados de nivel central de la administración.



3. NORMAS VIOLADAS:

En cuanto a las normas violadas mencionó las siguientes:

- Artículo 53 de la C.P., trayendo a colación igualmente los antecedentes jurisprudenciales definidos en las sentencias C-654 de 1997, C-051 de 1995, C-252 de 1995, C-308 de 1995, C-461 de 1995, C-046 de 1996 y C-059 de 1996, expedidas por la H. Corte Constitucional.

4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Centra su argumento, resaltando que, atendiendo a las disposiciones del artículo 53 constitucional, se observa que ésta determina que, en el estatuto del trabajo se tendrán en cuenta los "principios mínimos fundamentales", consistentes, en primer término, en la igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, "irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales"; principio de favorabilidad en la aplicación e interpretación de fuentes formales y, por último, que "la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

Así mismo manifestó que, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que "la condición más beneficiosa' para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponda determinar en cada caso concreto cuál norma ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro ordenamiento superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: 'situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho', precepto que



debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

Por último expuso que, según el mandato superior y doctrina perteneciente al caso, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas, escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador, lo que quiere decir que, la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 30 de agosto de 2013 (fol. 6 C. Principal).
- Admisión de la demanda: 6 de septiembre de 2013 (fol. 39 C. Principal).
- Notificaciones: 27 y 30 de septiembre de 2013 (folio 42 a 49 C. Principal).
- Contestación a la demanda: 15 de noviembre de 2013 (fol. 50 a 52 C. Ppal.).
- Audiencia inicial: 06 de mayo de 2014 (fol. 64-65 C. Ppal.).
- Audiencia de pruebas: 09 de junio de 2014 (fol. 74 y 75 C. Ppal.).
- Sentencia de primera instancia: 30 de junio de 2015 (fol. 116 a 121 C. Ppal.).



- Recurso de apelación: 15 de julio de 2015 (fol. 133 a 137 y 138 a 142).
- Concesión del recurso de apelación: 24 de julio de 2015 (fol. 144).
- Oficina judicial (reparto): 31 de julio de 2015 (fol. 1 C-2).
- Secretaria del Tribunal: 10 de agosto de 2015 (fol. 3 C-2).
- Admisión del recurso de apelación: 11 de agosto de 2015 (fol. 4 C. segunda instancia).
- Traslado para alegatos de cierre: 28 de septiembre de 2015 (fol. 13 C. segunda instancia).

5.1. RESPUESTA A LA DEMANDA²:

El ente demandado contestó la demanda mediante escrito fechado el 15 de noviembre de 2013, aceptando los hechos relacionados con la vinculación laboral de la actora, y negando los relacionados al salario asignado y pagado, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al tiempo que agrega, que las pruebas aportadas carecen de valor probatorio, situación que conlleva a que se absuelva de responsabilidad a la entidad, proponiendo al mismo tiempo la excepción de prescripción de los derechos reclamados.

5.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA³:

El Juez de primera instancia, luego de dilucidar la tesis de las partes y hacer un análisis respecto al Principio de Irretroactividad de la Ley, concluyó que a la demandante no le asiste el derecho a que le sea reconocida la nivelación salarial, teniendo en cuenta que el Decreto 006 fue expedido el 1 de marzo de 2011, lo que indica que a partir de esa fecha produce efectos jurídicos y no antes, por lo que se debe tener en cuenta el principio de irretroactividad de la ley, que prohíbe que una norma se aplique con efectos hacia el pasado.

² Folio 50 a 52.

³ Folio. 116 a 121.



Por consiguiente, determinó el *A-quo*, que no es posible reconocerle a la demandante derechos surgidos con anterioridad a la expedición de dicho Decreto, lo que genera entonces que, tampoco haya lugar al reconocimiento de derechos prestacionales sustentados en el mismo sentido, y como consecuencia la negación de las súplicas de la demanda.

5.3. EL RECURSO DE APELACIÓN⁴:

La parte demandante, oportunamente, interpuso el recurso de apelación en el siguiente sentido:

Reiteró lo expuesto en el libelo demandatorio, y agregó además que, en el fallo de primera instancia se realiza una incorrecta interpretación fáctica y posterior adecuación normativa y jurisprudencial, ya que al considerar el *A quo*, que no tiene derecho a que le sea reconocido y pagado la diferencia salarial entre los años 2009, 2010 y 2011 porque según el dicho del despacho las pretensiones se basan en el Decreto 006 de 2011 y “dicha norma aplica a quienes mantengan o inicien una relación laboral a partir del 2011 mas no para quienes consolidaron su relación laboral en las anualidades anteriores”, asegurando que no se hizo un estudio profundo ni de las consideraciones o motivaciones del mencionado acto administrativo, ni de las normas que le dieron nacimiento.

Expuso además el recurrente, que a lo anterior se le debe sumar la falta de interés y conocimiento del caso, al manifestar que el demandante argumentó que el acto demandado no puede ser objeto de declaratoria de nulidad ya que tiene respaldo legal en cuanto a que los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante y su representada, se hicieron con base en Ley 80 de 1993, desconociendo claramente la forma de su vinculación con el municipio de San Juan de Betulia, la cual obedecía a una relación legal y reglamentaria, y no a un contrato de prestación de servicios como se afirma por el ente demandado, así

⁴ Folio 133 a 137.



como también su silencio y desidia manifestada en las siguientes etapas del proceso.

Manifestó que, se evidencia de forma clara, concreta y precisa que el Decreto 006 de 2011 expedido por alcaldía municipal de San Juan de Betulia - Sucre no crea derechos, solo los hace efectivos y exigibles según los parámetros que la ley que los origina establece, y es el Decreto-ley 785 de 2005, lo anterior bajo los supuestos establecidos en su artículo 33.

Concluyó estableciendo que, no puede el Estado omitir un deber que por mandato legal le compete, como en el caso nos ocupa, lavarse las manos y decir que por su negligencia y omisión se niegan derechos porque solo hasta el año 2011, ejecuta una orden dada por una ley de carácter nacional desde el 2005, situación que nuevamente dentro de los considerando del decreto en mención se hace evidente y es puesta de manifiesto por la misma administración, al manifestar: *“...Que con la expedición de los decretos de planta de personal, se ha venido causando agravio injustificado a tres funcionarios del nivel directivo. Los cuales en la actualidad poseen grado salarial nivel técnico, no estando clasificados en el nivel que le corresponde, en atención a lo establecido en el decreto 785 de 2005.”*

Por lo anterior solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, declarar la nulidad del acto que negó el pago de los salarios nivelados y en consecuencia, condenar al ente demandado al pago de la nivelación salarial dejada de pagar durante los años 2009, 2010 y 2011 y los intereses moratorios con su respectiva corrección monetaria.

5.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto del 11 de agosto de 2015 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Así mismo, mediante auto del día 28 de septiembre de 2015, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus



alegatos conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su respectivo concepto.

En esta oportunidad procesal, se pronunció la parte demandante, en los siguientes términos:

Mediante escrito adiado el 14 de octubre de 2015⁵, reitera los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación.

5.4.1. MINISTERIO PÚBLICO⁶: El Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, luego de resumir los antecedentes fácticos del proceso que nos ocupa y hacer un breve análisis de lo consignado en el Decreto 785 de marzo 17 de 2005, reglamentado por el Decreto Nacional 2484 de 2014, conceptúa que, la norma en que se fundamenta el acto demandado, el Decreto 006 de 2011, no fue demandada, no obstante que siendo un acto general debió solicitarse por lo menos su inaplicación parcial en lo referente a su vigencia dispuesta en el artículo 20 del decreto, dejando como se dijo, que el Alcalde fijara en un nuevo Decreto la escala salarial (artículo 19).

Por lo dicho, solicitó la confirmación de la sentencia apelada, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto demandado.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo

⁵ Fol. 20 a 22 C. Segunda.

⁶ Fol. 23 a 30 C. segunda instancia.



actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

6.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, debe entrar el Tribunal a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la diferencia salarial causada desde el año 2009, 2010 y 2011, y la consecuente reliquidación de sus prestaciones sociales como Jefe de Oficina grado 06, código 01, acorde con lo que se demuestra se le canceló y lo que efectivamente fue el salario fijado para el cargo en el cual fue nombrada?

Teniendo en cuenta los fundamentos de la sentencia de primer grado, plantea la Sala el interrogante de si es procedente sobre el particular, aplicar el principio de la irretroactividad de la ley, para denegar las súplicas de la demanda, obviando tener en cuenta la aceptación misma del municipio demandado mediante certificaciones expedidas, que dan cuenta sobre la real asignación básica mensual fijada para el cargo desempeñado y la efectivamente reconocida?

Para dar respuesta al anteriores interrogantes, la Sala abordará los siguientes temas, teniendo en cuenta los planteamientos presentados en los problemas jurídicos y las particularidades del caso bajo estudio: **i)** El empleo público, generalidades, marco jurídico normativo y la asignación salarial como elemento esencial del trabajo, **ii)** El derecho al salario - nivelación salarial, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, y **iii)** el caso concreto.



6.2. EL EMPLEO PÚBLICO, GENERALIDADES, MARCO JURÍDICO NORMATIVO, LA ASIGNACION SALARIAL COMO ELEMENTO DEL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO:

Sea lo primero advertir lo establecido por la Ley 909 de 2004 “*por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.*”, que reguló el sistema de empleo público y establecimiento de los principios básicos que deben regular de la gerencia pública, que en su artículo 19 dispuso:

“Artículo 19. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado”.

A su vez el artículo 122 de la C.P. como forma de materializar la función pública, estableció, que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento, consagrando que para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta de personal, y previstos los emolumentos en el presupuesto correspondiente, lo anterior tiene concordancia con lo establecido en el artículo 125 *ibídem*, en el sentido que no solo se establece una función del cargo como tal, sino que también resulta que el empleo debe contener los requisitos mínimos que debe cumplir la persona con quien vaya a proveerse, es decir, las condiciones que debe reunir, tales como experiencia y educación.

Sobre el tema de los elementos esenciales que componen los empleos públicos, la H. Corte Constitucional expuso:

“Dentro de los elementos esenciales del empleo público, que resultan del texto de la Carta Política, están (i) la clasificación y la nomenclatura, (ii) las funciones asignadas; (iii) los requisitos exigidos para desempeñarlo; (iv) la autoridad con que se inviste al titular del mismo para cumplir las funciones del cargo; (v) la remuneración



correspondiente, y (vi) su incorporación en una planta de personal.⁷

La clasificación hace alusión a la forma de organización de los empleos públicos en diferentes grupos. Dicha clasificación tiene su origen en la Constitución o en la ley. Con fundamento en la Carta, cuya clasificación atiende a la naturaleza del cargo, los empleos son de carrera -la regla general-, de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Una manera de clasificación tradicional que contempla la ley es por niveles jerárquicos que tiene en cuenta la naturaleza de las funciones asignadas, los requisitos exigidos para el empleo y el grado de responsabilidad. Con base en la clasificación se adoptan otras medidas como la determinación del régimen salarial, el sistema de selección y el régimen de competencia y responsabilidades de los servidores públicos.

La nomenclatura se refiere a los vocablos (denominación) y/o dígitos (código numérico) que se le asignan a un empleo para identificarlo e individualizarlo de los demás.

...

Todo empleo público otorga autoridad a quien lo desempeña, que en realidad es una consecuencia del vínculo entre empleado y empleo.

El artículo 122 C.P. señala que para proveer los empleos de carácter remunerado, se requiere que estén contemplados en la respectiva planta de personal y que se encuentren previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente, pues todo empleo ha de tener asignada la remuneración que perciba su titular, es decir, la retribución por la prestación personal del servicio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior entra a verificar la Corte si tal como lo afirma el demandante existió o no exceso en el uso de facultades extraordinarias o si, por el contrario, el Presidente desarrolló las conferidas sin desbordar los límites de la ley habilitante.

3.2.3. La actuación del Presidente de la República no excede las facultades conferidas

La Ley 909 de 2004 le dio facultades al Presidente de la República para determinar el sistema general de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades del orden territorial y para establecer el sistema de funciones y requisitos aplicable a los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial que deban regirse por esa ley, dentro de los cuales están los correspondientes a las empresas sociales del Estado. Empresas que, conviene recordar, fueron creadas con la Ley 100 de 1993 para la prestación de los servicios de salud y que pueden ser de carácter nacional o de carácter territorial.”⁸

Ahora bien, el Decreto 785 de 2005 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura

⁷ Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-793 de 2002. M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁸ SALA PLENA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1174 de 2005.



y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004” dispuso en su artículo 3° lo siguiente:

“Artículo 3°. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.”

El artículo 15 de la norma en cita, establece:

“Artículo 15. Nomenclatura de empleos. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3° del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo.

Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo.

Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos.”

En virtud de la normas transcritas, se puede colegir, que a cada nivel en el cual se encuentra un empleo determinado, le corresponde una nomenclatura específica y una codificación que determina la asignación mensual, la que está sujeta a la labor encomendada y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio según como lo establezca tanto el régimen jurídico como el manual interno de funciones que se expida.

Igualmente, atendiendo que la remuneración es un elemento esencial del empleo, en términos generales, en tratándose de empleo público municipal, su régimen salarial es fijado de manera coordinada entre las autoridades administrativas nacionales (Presidente de la República, artículo 12 de la Ley 4 de 1992), y las administrativas municipales (los Concejos municipales, artículo 313



numeral 6 de la C.P., y los Alcaldes, artículo 315 numeral 7 de la C.P.), tal como lo explica con total claridad, la CORTE CONSTITUCIONAL en la siguiente providencia:

*“4.3. En estos términos, para la Corte es claro que existe una competencia concurrente para determinar el **régimen salarial** de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los **límites máximos** en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los **límites máximos** determinados por el Gobierno Nacional.”⁹*

6.3. EL DERECHO AL SALARIO - NIVELACIÓN SALARIAL, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES

Como ya se expuso, la remuneración es un elemento esencial de las relaciones de trabajo, y el empleo público se incluye en ellas, por lo que es un elemento inherente al mismo, que el empleado público reciba una remuneración acorde con el cargo desempeñado. Sobre el derecho al el derecho al salario móvil, es interpretado por la CORTE CONSTITUCIONAL, así:

“a. Existe un derecho constitucional, en cabeza de todos los servidores públicos, a mantener el poder adquisitivo de sus salarios (artículo 53 y concordantes, CP) y, por ende, a que se realicen ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada en el año inmediatamente anterior, sin que éste sea el único parámetro que pueda ser tenido en cuenta. En consecuencia, no puede haber una política permanente del Estado que permita la disminución del poder adquisitivo del salario.

b. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario no es un derecho absoluto. No obstante, no cualquier interés estatal justifica su limitación. Sólo

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-510 de 1999.



puede ser limitado para promover el fin constitucionalmente imperioso de preservar la estabilidad macroeconómica reduciendo el gasto en circunstancias de déficit fiscal y elevado endeudamiento para no afectar el gasto público social (artículo 350, CP), asegurando así la efectividad de la solidaridad como principio fundamental del Estado Social de Derecho (artículo 1, CP), dentro de un contexto económico que justifique la necesidad de la limitación (artículo 2, CP).

c. El derecho de los servidores públicos que perciban salarios iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales a mantener el poder adquisitivo de su salario no podrá ser objeto de limitaciones dado que tales servidores se encuentran en las escalas salariales bajas definidas por el Congreso de la República a iniciativa del Gobierno. Por lo tanto, éstos servidores deberán recibir el pleno reajuste de sus salarios de conformidad con el nivel de inflación registrada en el año 2003.

d. Las limitaciones que se impongan al derecho constitucional de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo del salario sólo puede afectar a aquellos que tengan un salario superior a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El derecho de tales servidores públicos puede ser objeto de limitaciones, es decir, su salario podrá ser objeto de ajustes en una proporción menor a la de la inflación causada en año 2003, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes parámetros normativos:

** Las limitaciones de los ajustes salariales anuales deben respetar el principio de progresividad por escalas salariales, de tal manera que quienes perciban salarios más altos se vean sujetos a las mayores limitaciones y los servidores ubicados en la escala salarial más alta definida por el Gobierno sean quienes estén sometidos al grado más alto de limitación.*

** En todo caso, para respetar el principio de proporcionalidad, las diferencias en los ajustes entre escalas salariales deberán ser mínimas, y a ninguno de los servidores públicos se le podrá afectar el núcleo esencial de ese derecho.”¹⁰*

Ahora vertiendo a lo anterior al tema de la nivelación salarial que nos ocupa, sea lo primero advertir que, el artículo 53 de la C.P., consagra como principios en toda relación laboral el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el de primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

De la norma referenciada se puede colegir la introducción de una serie de postulados encaminados a que la protección del derecho al trabajo sea real y no

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-931 de 2004. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.



retórico, al punto de incluir en el artículo el principio de la primacía de la realidad, en este orden, la demostración de dicho principio debe imperar y por ello la materia debe estar por encima de las formas y no solamente el tipo de circunstancia formal debe gobernar la situación laboral del funcionario.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera pertinente la Sala traer a colación uno de los pronunciamientos del Máximo Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el cual refirió que, el derecho a la “igualdad salarial” se deriva del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y señalado de manera expresa en el artículo 143 del C.S.T., aunque para el caso de las relaciones de derecho privado encierra implicaciones diferentes.

Expuso en dicha oportunidad el H. Consejo de Estado:

*“Así, en cada caso, le corresponde al juez analizar las circunstancias planteadas en aras de determinar si se puede, en virtud de la aplicación del mismo, proteger los derechos de aquel, que ha desempeñado funciones con anuencia y consentimiento de la Administración, pues como la ha señalado ésta Corporación para el caso de quienes se denominan funcionarios de hecho, una irregularidad en la designación no puede ir en detrimento de las condiciones mínimas fijadas para el servidor público, pues existen postulados de rango constitucional que garantizan **la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo, que se traduce en los principios “a trabajo igual salario igual” e irrenunciabilidad de los beneficios establecidos -artículos 25 y 53 de la Constitución Política-** y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, en cuanto consagra que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas”.*

Este caso, se refiere al pago de las diferencias salariales y prestacionales por el desempeño de funciones de un cargo de superior categoría, evento en el cual es completamente aplicable el principio en mención, pues como se ha dicho, la Administración, para cumplir los cometidos Estatales, puede como regla general, adscribirle funciones al empleado público, éstas deben estar acordes con su perfil y labor que desarrolla, y éste debe acatarlas; empero, en todo caso, debe protegerse al trabajador cuando la Administración se beneficia de una labor, simplemente encomendando funciones al empleado nombrado y posesionado en un nivel de inferior jerarquía,



protección que procede bajo la primacía de la realidad frente a las formas en conjunción con el principio de a trabajo igual salario igual

...

2.3. **Del principio de “a trabajo igual salario igual”.**

El derecho a la “igualdad salarial” se deriva del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y señalado de manera expresa en el artículo 143 del C.S.T., aunque para el caso de las relaciones de derecho privado encierra implicaciones diferentes .

*Así, una de las consecuencias de la especial protección que el Estado debe brindar al trabajo, es la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral (C.P. art. 25). **Directamente ligada con lo anterior se encuentra la obligación de proporcionar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo (C.P. art. 53), puesto que el salario es “la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral.”**¹¹ (Destacado de la Sala).*

Se puede concluir entonces, que el derecho de igualdad aparece vulnerado, cuando se desiguala sin razón, quiere decir cuando hay discriminación, por lo cual, este consiste en brindar a las personas que se encuentren en iguales circunstancias las mismas oportunidades de disfrutar o ejercer un derecho, así pues, dentro del *sub examine*, para predicar la nivelación salarial, hay que probar que efectivamente concurren una serie de circunstancias reales y materiales que conllevan a que se ejecute con toda certeza la materialización del derecho reclamado.

Bastan las anteriores consideraciones legales, interpretativas, doctrinales y jurisprudenciales para estudiar:

7. EL CASO CONCRETO:

De las pruebas allegadas al expediente se pueden inferir las siguientes premisas

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN: Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2005-00035-01 (1590-09) Actor: GLADYS CARDOZO DE COLLAZOS Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.



fácticas:

En primer lugar, es un hecho cierto que la demandante prestó sus servicios al municipio de San de Betulia - Sucre, en el cargo de Jefe Oficina código 006, sin que exista claridad en los mencionados documentos sobre el grado que ostentaba su cargo¹², dado que:

- En la Resolución No. 0167 del 16 de marzo de 2009 se menciona como grado 07¹³.
- En el acta de posesión como grado 10¹⁴.
- En el certificado de fecha 23 de diciembre de 2011 expedido por el Secretario de Gobierno Municipal como grado 01¹⁵.

En el Decreto 006 y 007 del 1 de marzo de 2011, expedido por la Alcaldesa del municipio de San Juan de Betulia, se aclara la nomenclatura del cargo como Jefe de Oficia Código 006 grado 01¹⁶.

Se encuentra probado igualmente, que mediante Decreto 006 del 01 de marzo de 2011, la alcaldesa municipal de San Juan de Betulia, integró, ajustó, y estableció la planta de cargos definitiva en el municipio, modificó y estableció la asignación salarial de los empleados del nivel central de la administración municipal¹⁷.

Se pudo determinar que efectivamente la demandante presentó petición de fecha 16 de agosto de 2012, solicitando la nivelación salarial y reliquidación de las prestaciones sociales de los años 2009, 2010 y 2011, la cual fue resuelta de manera

¹² Fol. 13, 14, 15, 16, 87 y 94.

¹³ Fol. 15.

¹⁴ Fol. 14.

¹⁵ Fol. 13.

¹⁶ Fol. 27, 29 y 33.

¹⁷ Fol. 23 a 31.



negativa, mediante oficio No. OJ-MSJDB0-52-2013, expedido por el alcalde del municipio de San Juan de Betulia el 08 de marzo de 2013¹⁸.

Adicionalmente se encuentran las siguientes probanzas relevantes, que no poseen uniformidad en su contenido:

Nominas¹⁹:

- **Periodo de pago: diciembre de 2009.** Trabajador: María Azucena Buelvas Severiche. Cargo: Jefe de Oficina, código 020, grado 015. Sueldo pagado: \$. 1.240.512.
- **Periodo de pago: diciembre de 2010.** Trabajador: María Azucena Buelvas Severiche. Cargo: Jefe de Oficina, código 06, grado 07. Sueldo pagado: \$. 1.339.752.
- **Periodo de pago: marzo de 2011.** Trabajador: María Azucena Buelvas Severiche. Cargo: Jefe de Oficina, código 06, grado 01. Sueldo devengado: \$. 1.561.051.

Certificaciones:

- Certificación fechada el 23 de diciembre de 2011, expedida por el Secretario de Gobierno del municipio de San Juan de Betulia, donde hace constar que la señora Buelvas Severiche, laboró en dicho municipio ostentando el cargo de **Jefe de Oficina, código 06, grado 01**, desde el 16 de marzo del año 2009 hasta la fecha de expedición de la constancia, devengando las siguientes asignaciones básicas mensuales:

Año 2009: \$. 1.240.512---- \$. 1. 445.418.

¹⁸ Fol. 10, 11 y 12.

¹⁹ Folio 17 a 22.



Año 2010: \$. 1.339.752-----\$. 1.561.051

Año 2011: \$. 1.685.935²⁰.

Como se observa, en los años 2009 y 2010, se certifican dos valores, sin aclarar a que corresponden los mismos.

- Certificación expedida por el Secretario de Gobierno con funciones de Jefe de Personal del municipio de San Juan de Betulia, el 12 de agosto de 2014, donde da cuenta que, el salario correspondiente al cargo de **Técnico operativo**, para el año 2009 le correspondió la suma de \$.930.384.00, para el año 2010, la suma de \$. 1.042.030, y para el año 2011, \$. 1.125.392²¹.
- Certificación expedida por el Secretario de Gobierno con funciones de Jefe de Personal del municipio de San Juan de Betulia el 12 de agosto de 2014, haciendo constar que, la señora Buelvas Severiche, se desempeñó como **Jefe de oficina**, devengando las siguientes asignaciones básicas mensuales:

Año 2009: \$ 1.240.502.

Año 2010: \$ 1.339.752.

Año 2011: \$ 1.685.935²².

- Certificación expedida por el Secretario de Gobierno con funciones de Jefe de Personal del municipio de San Juan de Betulia el 9 de septiembre de 2014, donde certifica que, el salario correspondiente al cargo de **JEFE DE OFICINA**, de la alcaldía municipal, recibe una asignación mensual discriminada de la siguiente manera, en los años que se relacionan:

Año 2009: \$ 1.445.418.

Año 2010: \$ 1.561.051.

²⁰ Fol. 13.

²¹ Fol. 86 y 93.

²² Fol. 87 y 94.



Año 2011: \$ 1.685.935²³.

Del Decreto 06 del 01 de marzo de 2011²⁴.

De lo dispuesto por el Decreto 006 de 2011, “Por medio del cual se integra, ajusta y establece la planta de cargos definitiva, se modifica y establece la asignación salarial de los empleados de nivel central de la Administración Municipal de San Juan de Betulia-Departamento de Sucre” se puede extraer lo siguiente:

“Artículo 6: la escala de remuneración y asignación básica para cada uno de los niveles, de acuerdo a los grados respectivos será la determinada en la siguiente tabla:

GRADO SALARIAL	NIVELES				
	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
01	\$1.561.051	\$1.561.051	\$1.561.051	\$1.042.030	\$578.095
02	\$2.657.978			\$1.122.042	\$668.568
03				\$1.511.051	\$72.256

Artículo 10: nomenclatura y clasificación de los empleos, la nomenclatura del nivel directivo será:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
Alcalde	005	02
Secretario de despacho	020	01
Secretario de despacho	020	01
Secretario de despacho	020	01
Secretario de despacho	020	01
Director técnico	09	01
Director técnico	09	01
Jefe de oficina	06	01
Jefe de oficina	06	01
Director administrativo	09	01
Director administrativo	09	01
Director inst. no formal	028	01

²³ Fol.98.

²⁴ Fol. 23 a 31.



...”

Del Decreto 007 del 01 de marzo de 2011²⁵.

De lo consignado en el Decreto 007 de 2011 “*Por medio del cual se hacen incorporaciones de empleados a los empleos de la planta de personal y se dictan otras disposiciones*” se resalta la siguiente información:

“Artículo 1: *Incorpórese a los siguientes funcionarios a los empleos de la planta de personal del Nivel Central de la Administración Municipal de San Juan de Betulia, como sigue:*

No.	Denominación	Código	Grado	Nombre del empleado
1	Alcalde municipal	005	02	María Bernarda Hoyos Angulo
2	Jefe de oficina	006	01	María Azucena Buevas

(...)”

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, centrará la Sala su análisis en base a lo siguiente:

Es claro para esta Magistratura que según las voces del artículo 20 del Decreto 006 del 01 de marzo de 2011, dicha disposición rige a partir de su expedición, es decir, desde el 1 de marzo de 2011 en adelante, situación que no tiene miramiento alguno para el Tribunal, no obstante no se puede perder de vista, el análisis del material probatorio allegado al proceso que se compone esencialmente de los desprendibles de nómina, certificaciones laborales ya referidos y del mismo contenido del Decreto 006 de 2011.

Así pues, el *A quo* resuelve denegar las pretensiones de la demanda, argumentando que, no se le puede dar aplicación a lo dispuesto por el Decreto 006 de 2011, pues la actora se encuentra reclamando derechos causados en el año

²⁵ Folio 32 a 35.



2009, 2010 y parte del 2011, y este precepto legal no tiene efectos retroactivos como para que se considere cancelar las diferencias salariales por estos años, pues sus efectos jurídicos se producen a partir de su expedición en adelante. Es importante resaltar que este decreto no menciona la asignación de los años anteriores, y se circunscribe a asignar el valor para el año 2011.

No obstante a lo dispuesto por el Juzgador de primera instancia, considera este Cuerpo Colegiado que a la hora de tomar la decisión de fondo que negó las peticiones de la actora, y que son los alcalde municipales quienes mediante decreto fijan el salario anual, dentro de los límites máximos fijados por el Presidente de la República, no se realizó ninguna valoración de lo consignado en las certificaciones expedidas por el mismo ente territorial demandado, pues es claro que lo debatido no es otra cosa que las diferencias entre salarios pagados por los años 2009, 2010 y 2011, y los fijados para el cargo de Jefe de Oficina, por lo que se hace necesario analizar lo demostrado en este aspecto:

El Decreto 006 de 2011, fijó la escala salarial para el cargo de Jefe de Oficina, código 06, grado 011, en la planta de personal del municipio de San Juan de Betulia, en la suma de \$ 1.561.051.

El propio Secretario de Gobierno con funciones de Jefe de Personal del municipio de San Juan Betulia, certificó que, el salario correspondiente a **JEFE DE OFICINA** se encuentra discriminado así: **Año 2009: \$ 1.445.418, año 2010: \$ 1.561.051 y año 2011: \$ 1.685.935** (folio 98). Es este punto se aclara que los mencionados valores, se encuentran dentro del límite fijado por el Presidente de la República en aplicación del artículo 12 de la Ley 4 de 1992, para el nivel directivo al que corresponde el cargo analizado²⁶.

Con anterioridad y se reitera, el Secretario de Gobierno del municipio de San Juan

²⁶ El anterior límite máximo fue fijado para dichos años, así:

- Decreto 732 de 2009, Nivel Directivo \$8.834.516.
- Decreto 1397 de 2010, Nivel Directivo \$ 9.011.207.
- Decreto 1048 de 2011, Nivel Directivo \$ 9.296.863.



de Betulia ya había certificado (folio 13, 87 y 94), que la señora MARÍA AZUCENA BUELVAS SEVERICHE, desempeñando el cargo de **JEFE DE OFICINA**, percibió como asignación mensual para el año 2009 la suma de \$ 1.240.502, para el año 2010, la suma de \$ 1.339.752, y para el año 2011 la suma de \$ 1.685.935.

Lo anterior también se ve reflejado en los desprendibles de nómina allegados al proceso, y que se encuentran visibles a folio 17 a 22 del cuaderno de primera instancia.

Por lo expuesto, es claro para la Sala que existe una diferencia de salarios, entre la asignación figada para el cargo de **JEFE DE OFICINA**, perteneciente a la planta de personal del municipio de San Juan de Betulia, para el año 2009 y 2010, y lo que se le canceló efectivamente a la actora como asignación mensual para los mismos años, conforme lo certifica el ente demandado, según se desprende de la valoración integral de las pruebas ya traídas a colación (certificaciones, nóminas y decreto) así:

MARÍA AZUCENA BUELVAS SEVERICHE - JEFE DE OFICINA SAN JUAN DE BETULIA ²⁷			
Año	Salario pagado	Salario debido	Diferencia
2009	\$1.240.502	\$1.445.418	\$204.916
2010	\$1.339.752	\$1.561.051	\$221.229
2011	\$1.685.935	\$1.685.935	\$0

En virtud de todo lo manifestado y como quiera que es **una realidad procesal** la diferencia negativa entre salarios asignada al cargo de **Jefe de Oficina** de la planta de personal del municipio, y lo cancelado a la actora, habrá revocarse la sentencia de primera instancia, y en su lugar declarar la nulidad del acto administrativo demandado, contenido en el oficio No. OJ-MSJDB0 52-2013, por medio del cual se le negó la nivelación salarial y como consecuencia de esto, ordenar al municipio

²⁷ Lo anterior, según se desprende del análisis integral, unitario y conjunto de las certificaciones ya referidas, visibles a fol. 13, 87, 94 y 98.



de San Juan de Betulia, el reconocimiento y pago de las diferencia salarial y prestacional, para los años 2009 y 2010, teniendo en cuenta que según las certificaciones antes aludidas, quedó claro que a la accionante se le canceló un salario más bajo al que correspondía a su cargo para estos años, y para el año 2011 se le canceló el debido, por lo que no hay lugar a ordenar dicho pago en este año.

7.1. PRESCRIPCIÓN.

Hay lugar para aplicar en este asunto la prescripción trienal, toda vez que la entidad demandada la propuso dentro de la contestación de la demanda, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 187 literal 2° del C.P.A.C.A. y se encuentra probado que la solicitud de reliquidación de los salarios y prestaciones fue realizada por la actora el 16 de agosto de 2012²⁸, por lo que los salarios y prestaciones causados con anterioridad al 16 de agosto de 2009 se encuentran afectados del mencionado fenómeno extintivo de las obligaciones laborales, tal como lo consagran los artículos 41 Decreto 3135 de 1968, 101 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social²⁹, por lo que solo habrá a ordenar el pago de lo debido desde el 17 de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, teniendo en cuenta que, las anteriores al 16 de agosto de 2012, se encuentran afectadas por el fenómeno preclusivo aludido.

7.2. LIQUIDACIÓN DEL DINERO QUE SE DEBE PAGAR.

Teniendo en cuenta que se tiene por demostrado las diferencias salariales y prestacionales para los años 2009 y 2010, se ordenarán el reconocimiento, liquidación y pago, a título de restablecimiento del derecho, la diferencia salarial ya indicada en el cuadro resumen contenido en el anterior numeral, causada desde el

²⁸ Folio 10 y 11.

²⁹ El artículo 42 del Decreto 3135 de 1968, consagra: **“Artículo 41°.-** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Igual disposición es reiterada por el artículo 101 del Decreto 1848 de 1969.



17 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2010, y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados de la administración municipal que se hayan causado en el periodo ya indicado.

Una vez liquidadas las anteriores sumas, se ordenará que se indexen con el índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

En donde el valor presente de Ra se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es la correspondiente a la fecha de causación del derecho salarial o prestacional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de los diferentes conceptos de acuerdo a la fecha de causación). Por tratarse de pagos de reajustes de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la causación de cada uno de los pagos dejados de realizar a la actora, teniendo en cuenta su fecha de causación.

7.3. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P., dada la revocatoria de la providencia de primera instancia y la prosperidad de las súplicas de la demanda, se condenará a la parte demandada al pago de las costas correspondientes a ambas instancias. En firme la presente providencia, ordénese que por el *A quo*



se realice la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

II. CONCLUSIÓN.

A guisa de conclusión, el despacho considera que el acto administrativo contenido en el oficio No. No. OJ-MSJDB0 52-2013, expedido por el alcalde municipal de San Juan de Betulia, vulneró las normas pretendidas por la parte actora, por lo que su presunción de legalidad se desvirtuó; por tanto se dispondrá la **REVOCATORIA** de la sentencia de primera instancia y consecuentemente han de acogerse las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, por lo expuesto por la parte motiva

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE** la nulidad del oficio No.OJ-MSJDB0 52-2013, expedido por el alcalde municipal de San Juan de Betulia ,a través del cual le negó a la señora MARÍA AZUCENA BUELVAS SEVERICHE el reconocimiento y pago la nivelación salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales por los años 2009 y 2010.



TERCERO: DECLÁRESE probada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de las sumas debidas y causadas antes del 16 de agosto de 2009, conforme se indica en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, al reconocimiento, liquidación y pago, a título de restablecimiento del derecho, de las diferencias salariales y prestacionales y demás emolumentos legales dejados de percibir por la demandante, causados entre el 17 de agosto de 2009 y 31 de diciembre de 2010, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia, y de conformidad con la prescripción declarada en el anterior numeral.

QUINTO: CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, a que sobre las diferencias adeudadas le pague al actor el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula referenciada en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: El MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, **DARÁ** cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 *ibídem*.

SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas en ambas instancias a la parte demandada y en favor de la demandante. En firme la presente providencia, por el *A-quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente

OCTAVO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado



por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 176.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ